

DR 21 57

...de la asignatura, don José Almagro Nosete, continúa desarrollando las lecciones correspondientes a la cosa juzgada, en concreto, la quinta parte. De lo expuesto en anteriores guiones radiofónicos, se deduce que el valor de la intangibilidad de la cosa juzgada se haya sometido a limitaciones. Utilizaremos el término de revocación para expresar las posibles alteraciones que pueda experimentar la cosa juzgada.

En primer término, es posible la revocación de la cosa juzgada temporal. El valor puramente instrumental de las medidas cautelares lleva consigo, o bien que se decrete concluido el proceso principal, el levantamiento de las mismas, o bien que éstas se transformen en medios asegurativos de la ejecución. Pero una de las notas características de las medidas cautelares es la de su adaptabilidad a circunstancias del futuro que previenen y a la variabilidad de los supuestos que la motivan.

Enseña Calama Andrei los cambios que pueden experimentar las medidas cautelares en correspondencia con la modificación de las circunstancias. Y considera este autor como un fenómeno no exclusivo de las providencias cautelares este aspecto, por cuanto que la doctrina conoce toda una serie de sentencias constitutivas o determinativas sentencias con cláusulas rebus sit estantibus cuyos efectos, no obstante haber alcanzado la categoría de cosa juzgada, pueden ser modificados en todo tiempo por una nueva sentencia, cuantas veces se verifique una mutación en las condiciones de hecho de la relación sustancial anteriormente decidida. En este caso se encuentran a nuestro juicio las sentencias dictadas en los incidentes para la concesión del beneficio de pobreza.

Resulta por tanto inadecuada la expresión del artículo 33 al señalar que estas sentencias no producen los efectos de cosa juzgada pues si bien es cierto que la parte puede promover nuevos incidentes para su revisión y revocación el artículo 34 exige como obligado fundamento de la nueva pretensión el haber venido al estado de pobreza por causas posteriores a la sentencia que le negó anteriormente el beneficio. Esto es, la mutación sobrevenida en las circunstancias supone un nuevo objeto litigioso y esta es la razón de que no puede hablarse de cosa juzgada resuelta por la anterior sentencia. Pero sobre la eficacia de la cosa juzgada respecto de una pretensión idéntica la propia ley que antes ha señalado la inexistencia de dicho efecto se encarga de demostrar lo contrario al sostener que no se dará curso a una nueva demanda si no se funda en la sobreveniencia posterior de la pobreza con lo que de manera paradójica con lo establecido en el artículo 33 se consagra nada más y nada menos que una apreciación de oficio de la cosa juzgada en línea con las modernas corrientes de la doctrina procesal.

Pero continuemos con la adaptabilidad de las medidas cautelares y con los medios procesales que se ofrecen para la adecuación entre las medidas y la situación de hecho. A una revocación del embargo preventivo se encamina la oposición incidental a que se refiere el artículo 1416 de la ley de enjuiciamiento civil a la posibilidad por una mutación de condiciones prestación de

fianza de modificar la resolución auto que declaró haber lugar a la intervención alude el artículo 1423 que faculta al demandado para que en cualquier estado del juicio pueda prestar fianza para que se alce la intervención. Y el cambio de situación como causa operativa de una modificación y consiguiente revocación de la resolución anterior se concreta también en el artículo 1893 a propósito de las medidas cautelares en relación con la mujer casada.

Esto es, que en términos generales pudiéramos establecer como básicas dos ideas en atención al carácter de la resolución judicial firme que adopta medidas cautelares. La subordinación al proceso principal lo que lleva consigo temporalidad en cuanto a su eficacia y la mutabilidad de la resolución con base en circunstancias sobrevenidas pendientes el proceso principal. Por consiguiente la revocabilidad de las medidas cautelares es algo que reviste un carácter ordinario.

El ordenamiento jurídico procesal debe atender a esta necesidad regulando de manera flexible la posible revocabilidad nota negativa para lograr la necesaria adaptabilidad al caso concreto nota positiva. Pero qué ocurrirá cuando las circunstancias que justifiquen la revocación sean de aquellas que como extraordinarias contempla la ley como posibilitadoras de un recurso de revisión. Ocasión ha tenido nuestro Tribunal Supremo de pronunciarse a este respecto luego de considerar la imposibilidad de equiparar al auto firme resolución normal en relación con medidas cautelares a la sentencia firme.

Y ha analizado el carácter provisional de estas medidas así como la posibilidad de atenuarlas modificarlas o suprimirlas en el curso del proceso e incluso su innecesariedad que puede revelarse cuando sea resuelta definitivamente la cuestión fundamental en que se apoya. Veamos en segundo término la revocación de la cosa juzgada temporal que llamábamos indefinida. El carácter sumario de ciertos procesos que no impide la reapertura del debate en términos más amplios.

Una vez obtenida sentencia firme de las que se dice erróneamente a nuestro juicio que producen eficacia de cosa juzgada formal pero no material plantea interesantes problemas. De momento convendrá precisar que a nuestro juicio esta escisión entre cosa juzgada formal y material no se produce. También las sentencias dictadas en estos procesos gozan de eficacia de cosa juzgada material bien que limitada.

Pero esta limitación de los efectos está en razón de que la ley favorece en estos casos una constricción del litigio a límites preestablecidos. Esto explica la correspondencia también limitada de la cosa juzgada. Los acontecimientos que con relevancia jurídica podían haber configurado una pretensión de mayor amplitud por disposición de la ley pueden ser cercenados para con abstracción de los mismos delimitar el caso debatido en función de ciertos eventos especialmente significativos que merecen una tutela jurisdiccional urgente o privilegiada.

La sentencia puede verse posteriormente afectada no por razón de que alcance eficacia de cosa juzgada sino porque abierto un debate que someta a contemplación la totalidad de la situación

de hecho que motivó la pretensión limitada, los resultados de este debate pueden influir en la regulación interina del caso resuelto por la primera sentencia dictada en proceso sumario. A diferencia de las resoluciones cautelares cuya instrumentalidad exige de un proceso principal al que sirven las sentencias dictadas en este tipo de proceso pueden dar origen a una situación que se prolongue indefinidamente sin otro fin que el de la prescripción de la acción que pudiera ser causa del juicio ordinario. No hay por tanto una relación de causa a efecto directa como en el supuesto de las medidas cautelares sino indirecta.

El profesor Fairén ha dedicado al estudio de las diferencias y relaciones entre los procesos ordinarios y sumarios interesantes trabajos. Los primeros permiten en toda su extensión la interposición de pretensiones y de resistencias y la resolución de todos los puntos del litigio. En cambio en los sumarios la discusión se centra en torno a uno de los fragmentos del litigio total.

De aquí que la característica esencia de la diferencia influya en que no habiendo sido la cognición completa la cosa juzgada tampoco puede hacerlo. Se arbitra tras el sumario la posibilidad de que puedan pretender las partes en un juicio plenario y así la estabilidad de la satisfacción conseguida en el juicio sumario queda también desbordada y puede resultar ahogada por una sentencia más amplia. En Derecho Profesal I el Catedrático de la Asignatura Don José Almagro Nocete ha desarrollado la quinta parte de la serie de temas que consagra el estudio de la cosa juzgada.